

C-15158-2020

Foja: 1

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia  
JUZGADO : 7º Juzgado Civil de Santiago  
CAUSA ROL : C-15158-2020  
CARATULADO : TESORERÍA GENERAL DE LA REPUBLICA DE CHILE/ [REDACTED]

Santiago, veintiséis de Abril de dos mil veintidós.

**VISTO,**

Comparece al folio 1, con fecha de 2 de octubre de 2020, doña Leslie Loreto Merino Mendoza, abogada, mandataria judicial de **Banco Itaú Corpbanca**, sociedad anónima bancaria, continuador legal de Banco Corpbanca, representada legal por Gabriel Amado de Moura, Administrador, y éste, a su vez en representación convencional, de la **TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA DE CHILE**, representada legalmente por don Hernán Frigollet Córdova, economista, todos domiciliados en calle Rosario Norte N° 660, comuna de Las Condes, interponiendo demanda ejecutiva en contra de [REDACTED]

[REDACTED] ignora profesión u oficio, [REDACTED] [REDACTED] Viña del Mar, conforme los antecedentes de hecho y consideraciones de derecho que en su presentación expuso.

Al folio 21, el 16 de febrero de 2022, se tuvo por notificado y requerido de pago al demandado, con la presentación del escrito desarchivo.

Al folio 18, el 10 de febrero de 2022, el ejecutado se opuso a la ejecución.

Al folio 23, el 21 de febrero de 2022, el ejecutante evacuó el traslado conferido.

Al folio 25, el 28 de marzo de 2022, se tuvo presente el pago parcial por el valor de 311,8771 U.F., se declaró admisible la excepción y se citó a las partes a oír sentencia.

**CONSIDERANDO:**

**Primero:** Que, la actora fundó su pretensión en que es dueño de los siguientes pagarés: El primero de monto capital equivalente a 6,8700 Unidades de Fomento, suscrito con fecha 7 de septiembre de 2020, con fecha de vencimiento para el día 10 de septiembre de 2020. El segundo de monto capital equivalente a 308,9158 Unidades de Fomento, suscrito con fecha 7 de septiembre de 2020, y con fecha de vencimiento para el día 10 de septiembre de 2020.

Sostiene que los documentos, antes referidos, se aceleran en virtud de la cláusula décimo sexta del Contrato de Apertura de Línea de Crédito para Estudiantes de Educación Superior, con Garantía Estatal, según Ley N° 20.027, que suscribió el demandado con la demandante, cuyas firmas fueron autorizadas por notario público, al decir textualmente: Causal de Incumplimiento y Procedimiento de Aceleración; A) Causal de Incumplimiento. Constituirá causal de incumplimiento o de exigibilidad anticipada de los Créditos, como si fueran de plazo vencido, en capital, intereses y comisiones, en adelante "Causal de Incumplimiento", que el Deudor deje de pagar íntegra y oportunamente tres cuotas consecutivas de capital, intereses y comisión de los Créditos desembolsados de acuerdo a este Contrato o los Pagarés en que se documentan los Créditos desembolsados y sus comisiones, en conformidad a este Contrato; B) Procedimiento para Aceleración de los Créditos. Si se verifica la Causal de Incumplimiento, el Acreedor o su cesionario o su endosatario y/o causahabiente podrán, a su solo arbitrio, declarar unilateralmente como inmediatamente vencido y exigible el monto del capital adeudado de los Créditos, sus intereses, comisiones y toda otra cantidad adeudada al Acreedor o a su cesionario o su endosatario y/o causahabiente en virtud de este Contrato, y/o los Pagarés en que se documenten cada uno de los desembolsos efectuados en conformidad a este Contrato. Se deja expresa constancia que la causal de Incumplimiento antes mencionada se ha establecido en beneficio exclusivo del Acreedor o de su cesionario, endosatario y/o causahabiente, pudiendo en consecuencia, ejercerla o no, y sin que en el



Foja: 1

evento que decidan no hacerlo ello pueda entenderse en forma alguna como un menoscabo o detrimento de los derechos que les otorga el presente Contrato o las leyes. Asimismo, se deja expresa constancia que dicha causal de exigibilidad anticipada de los Créditos es sin perjuicio de los demás que se establezcan en las leyes y de los demás derechos que, según las leyes, correspondan al Acreedor o a su cesionario, endosatario y/o causahabiente. Manifiesta, que es del caso, que el demandado no pagó los mentados pagarés, razón, por la que solicita se despache mandamiento de ejecución y embargo en contra del ejecutado por la suma de 315,7858 UF, equivalente en pesos al 10 de septiembre de 2020, por la suma de \$9.059.493.- pagadera según valor de la unidad de fomento al día del pago, por concepto de capital, más los intereses pactados, devengados y los que se devenguen hasta el día del exacto e íntegro pago de la obligación y disponer se siga adelante la ejecución hasta que se haga entero y cumplido pago de lo adeudado al demandante, con expresa condena en costas.

**Segundo:** Que, el demandado opuso la excepción N°17 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, a saber, “La prescripción de la deuda o solo de la acción ejecutiva”, señalando que la fecha de vencimiento de los dos pagarés presentados a cobro fue el 10 de septiembre de 2020 y la fecha en la que se notificó la demanda fue el 10 de febrero de 2022, transcurriendo con creces el plazo de prescripción de un año contemplado en el artículo 98 de la ley 18.092 para las acciones cambiarias emanadas de los documentos mercantiles. De esta forma, y como se puede apreciar, las acciones derivadas de los presentes pagarés de autos que se pretende cobrar se encuentran total e indudablemente prescritas, por lo que es improcedente su cobro.

Finaliza, invocando la normativa legal que estima aplicable, y solicita sea acogida la excepción de prescripción opuesta, con costas.

**Tercero:** Que, el demandante evacuó el traslado conferido solicitando el rechazo de la excepción con costas, fundado en que si bien ha transcurrido más de un año desde la fecha que se hiciera exigible la deuda no es una consideración suficiente de aplicar al tipo de crédito que se tramita en el juicio toda vez que está regido por una formalidad empírica en este caso y es el artículo 13 de la Ley N° 20.027, que dispone expresamente: “En cualquier caso, las cuotas impagas del deudor, sea por cesantía o cualquier otra causal, no prescribirán, debiendo el Estado proceder al cobro de las mismas hasta la total extinción de la deuda, utilizando para ello los mecanismos establecidos en el Título V.” De esta forma, por expresa disposición del legislador, a las obligaciones contraídas al amparo de la Ley N° 20.027 no les son aplicables las normas de la prescripción liberatoria y, en consecuencia, la demandada mal puede pretender eximirse del pago de las obligaciones por la vía de la excepción opuesta.

**Cuarto:** Que, el artículo 1698, inciso primero del Código Civil dispone que “Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta, por lo que en la especie corresponde al demandante acreditar los requisitos de procedencia de su acción y a la demandada la efectividad de los hechos invocados como defensa”;

**Quinto:** Que de acuerdo a lo prescrito en el artículo 2514 del Código Civil, la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos, exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones, agregando el inciso segundo del mismo artículo que dicho tiempo se cuenta desde que la obligación se haya hecho exigible. A su vez, el artículo 2493 de nuestro código sustantivo, prescribe que “El que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio”; asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 98 de la Ley 18.092, “El plazo de prescripción de las acciones cambiarias del portador contra los obligados al pago es de un año, contado desde el día del vencimiento del documento”;

**Sexto:** Que, sin perjuicio que los pagarés objeto de marras corresponden a aquellos suscritos al alero de lo dispuesto en la Ley N° 20.027, Norma Para el Financiamiento de Estudios de Educación Superior, en cuyo artículo 13 inciso 2°



Foja: 1

establece que: “En cualquier caso, las cuotas impagas del deudor, sea por cesantía o cualquier otra causal, no prescribirán, debiendo el Estado proceder al cobro de las mismas hasta la total extinción de la deuda, utilizando para ello los mecanismos establecidos en el Título V”, no es menos cierto que aquel mandato no puede hacerse extensivo a la acción ejecutiva que emana del pagaré, hipótesis para la cual seguirá rigiendo la Ley N° 18.092 sobre Letra de Cambio y Pagaré, tal como se consigna en el mismo instrumento mercantil; debiendo prevenirse que la garantía introducida por la Ley 20.027 está establecida en favor del Fisco de Chile y para obligaciones pagaderas en cuotas, presupuestos que en la especie no concurren;

**Séptimo:** Que, así las cosas, debe tenerse presente que los títulos fundantes de autos corresponden a dos pagarés a plazo, (custodiados bajo el N°4973-2020) los que se hicieron exigibles con fecha 10 de septiembre de 2020, y que desde aquella fecha a la notificación de la demanda verificada el 10 de febrero de 2022, ha transcurrido en exceso el plazo de un año como para declarar prescrita la acción, razón por la cual ha de acogerse la excepción opuesta;

**Octavo:** Que, los demás antecedentes en nada alteran lo razonado, toda vez que la documental acompañada en autos por el demandado dice relación con sentencias dictadas en otros juicios, por lo que de acuerdo a lo establecido en el artículo 3° del Código Civil, no tiene carácter de vinculante.

Por estas consideraciones, y visto además, lo dispuesto en los artículos 1698, 2514, 2515 y demás pertinentes del Código Civil; 170 y siguientes, 434, 464 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, artículo 98 y demás pertinentes de la ley 18.092 y las normas pertinentes de la Ley N° 20.027 *se declara:*

**I.-** Que se acoge la excepción de prescripción de la acción ejecutiva opuesta por la ejecutada con fecha 10 de febrero de 2022, debiendo alzarse la ejecución incoada.

**II.-** Que se condena en costas a la parte ejecutante.  
Regístrese y notifíquese.

Dictada por doña Lidia Patricia Hevia Larenas, Jueza Suplente.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, veintiséis de Abril de dos mil veintidós.**



C-15158-2020

Foja: 1



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 03 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>